



**EXPEDIENTE: 490/2017.
JUICIO ADMINISTRATIVO.**

**[REDACTED] POR SU
PROPIO DERECHO.**

VS.

**CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y
PRIMERA SINDICA MUNICIPAL, AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta y uno de julio del dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]

POR SU PROPIO DERECHO, formulo demanda administrativa en contra del **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y PRIMERA SINDICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados la resolución número CIM/RSP/662/2016, de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial número 362/SP/2013; y la resolución de cuatro de abril del dos mil diecisiete dictada en el recurso administrativo de inconformidad con número de expediente R.I./CI/062/2016. -----

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, la Segunda Sala regional de este órgano de justicia administrativa admitió a trámite la demanda, y ordeno emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. -----

3.- El trece de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra del **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y PRIMERA SINDICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas.

4.- El día veintisiete de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por formulados los alegatos escritos de la autoridad demandada, declarándose precluido el derecho de la parte actora para formular los mismos, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----

II.- La improcedencia invocada por la autoridad demandada en el escrito de contestación a la demanda resulta inatendible, en virtud de que las manifestaciones efectuadas por [REDACTED] en el desahogo de su garantía de audiencia no significa el consentimiento expreso de los actos impugnados, pues la fracción V del ordinal 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es clara al señalar que dicha improcedencia se actualiza cuando existan manifestaciones escritas de carácter indubitable, lo que en la especie no acontece, ya que en el sumario procesal no existe declaración expresa alguna del particular demandante a través de la que se advierta, sin lugar a dudas, que se encuentra conforme con las resoluciones que reclama, sino al contrario, al promover juicio de nulidad en contra de las mismas, se hace evidente la intención del justiciable de reclamar la sanción que se le impuso y la



confirmación de la misma, ante su falta de consentimiento, razones por las que no se actualiza la improcedencia invocada. -----

III.- La **litis** en el juicio de nulidad en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución número CIM/RSP/662/2016, de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial número 362/SP/2013; y la resolución de cuatro de abril del dos mil diecisiete dictada en el recurso administrativo de inconformidad con número de expediente R.I./CI/062/2016, con fundamento en el ordinal 273 fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia. -----

IV.- Con fundamento en el principio de mayor beneficio, se procede al análisis en conjunto del tercer y cuarto motivos de disenso que hace valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Una vez analizados los argumentos de defensa efectuados por las autoridades demandadas, así como de la valoración de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Procesal de la Materia, se llega a la determinación certera de que lo argüido por el actor del juicio es fundado para declarar como ilegales los actos materia de debate. -----

Lo anterior se dice de esa forma porque la decisión de la Primera Sindica Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de reconocer la validez del acto recurrido al dictar la resolución de cuatro de abril del dos mil diecisiete, en el recurso administrativo de inconformidad R.I./CI/062/2016, resulta equivocada, pues dejo **de advertir que carece de una debida motivación en la cuantificación de la multa que por sanción se impuso al justiciable.** -----

En efecto en la resolución número CIM/RSP/662/2016, de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial número 362/SP/2013, el Contralor Interno Municipal de Naucalpan de Juárez, México, impuso a [REDACTED] por resultar [REDACTED] la sanción económica consistente en diez días de salario base presupuestal, aduciendo lo siguiente: -----

"...si percibía un salario mensual base por la cantidad de [REDACTED] al día percibe la cantidad de [REDACTED] la cual multiplicada por DIEZ nos da un total de [REDACTED]..."

Operaciones aritméticas que resultan erróneas, toda vez que si bien es cierto, según oficio DGA-2/5999/2013 de veintisiete de noviembre del dos mil trece, el salario base presupuestal mensual que percibía [REDACTED] ascendía a [REDACTED] sin embargo, **al día no obtenía la cantidad de [REDACTED] como lo estableció la autoridad responsable**, sino que al dividir el salario base



presupuestal anteriormente mencionado entre treinta días que es el número promedio de un mes, se obtiene la cantidad de [REDACTED] que es lo que ganaba el justiciable diariamente en el servicio público, cantidad ésta que al ser multiplicada por diez (por habersele aplicado el beneficio contenido en el ordinal 69 de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios), da la cantidad de [REDACTED] y no así la cantidad de [REDACTED] que impuso como sanción la autoridad demandada; evidenciándose con lo anterior la **indebida motivación en que incurrió el Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, cuando emitió la resolución número CIM/RSP/662/2016, de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial número 362/SP/2013**; por cuanto hace a la cuantificación del monto de la sanción por la responsabilidad administrativa en que incurrió el gobernado; situación ésta que dejo de advertir la Primera Sindica Municipal del Ayuntamiento mencionado al emitir la resolución de cuatro de abril del dos mil diecisiete en el recurso administrativo de inconformidad R.I./CI/062/2016. -----

Por consiguiente resulta evidente que se trasgredió en perjuicio del demandante el principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución general de la Republica, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.-----

Por lo anterior, resulta dable declarar la invalidez lisa y llana de la resolución número CIM/RSP/662/2016, de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial número 362/SP/2013; y la resolución de cuatro de abril del dos mil diecisiete dictada en el recurso administrativo de inconformidad con número de expediente R.I./CI/062/2016, de conformidad con el artículo 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia.-----

Criterio que se robustece con la jurisprudencia número 2, sustentada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, visible en la página treinta y nueve de la Edición

Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que señala:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas, por las razones vertidas en el considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez lisa y llana** de la resolución número CIM/RSP/662/2016, de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial número 362/SP/2013; y la resolución de cuatro de abril del dos mil diecisiete dictada en el recurso administrativo de inconformidad con número de expediente R.I./CI/062/2016, con base en las razones contenidas en el considerando IV del presente fallo.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Relaciones Interinstitucionales Carlos Antonio Alpízar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para ejercer dichas funciones mediante oficio número REF: TCA-P-537/2014 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, emitido por el Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO

M. EN R.I. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR.

LIC. MARTÍN ANTONIO HERRERA TELLES.

CAAS/PSF*

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, dos, cuatro y cinco de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.